



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104006200400336-00
Ubicación 69981
Condenado WALTER MENDEZ ESALA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1171 de fecha 4/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 31 04 006 2004 00336 00
Ubicación: 69981
Auto No. 1171/20
Sentenciado: Walter Méndez Esala
Delito: Homicidio y Homicidio Tentado
Reclusión: CARRERA 8 C No. 185 - 2, APARTAMENTO 109
CONJUNTO RESIDENCIAL EL PIROO DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: No Repone - Concede Apelación

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Esta Sede Judicial procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el penado **Walter Méndez Esala**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.446.978 de San Onofre - Sucre, auto interlocutorio No. 301/20 del 21 de enero de 2020 que le revocó el sustituto de prisión domiciliaria, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES:

2.1.- El Despacho vigila la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2009 por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Walter Méndez Esala** a la pena principal de **veintinueve (21) años de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años, luego de ser hallado autor del delito de **homicidio simple en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con el delito de homicidio tentado**.

De otra parte, el Juzgado Fallador negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En la misma oportunidad, **Walter Méndez Esala** fue condenado al pago de perjuicios materiales por **cuarenta (40) s.m.l.m.v. a la fecha en que se acredite su pago**, y perjuicios morales por **treinta (30) s.m.l.m.v. a la fecha de la comisión de los hechos** a favor de los perjudicados por el fallecimiento de Segundo Martínez Valdéz y Dairo Meneses Ruiz.

2.2.- El sentenciado **Walter Méndez Esala** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **19 de diciembre de 2009** (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) a la fecha.

2.3.- El 21 de diciembre de 2009, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 28 de diciembre de 2015, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias - Meta, en consideración al traslado del sentenciado al establecimiento penitenciaria de esa ciudad, y mediante auto del 16 de noviembre de



2016 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacias – Meta, asumió el conocimiento de las diligencias.

2.5.- El 5 de diciembre de 2018, la instancia ejecutora concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

2.6.- El 28 de agosto de 2019, esta Sede Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7.- El 16 de diciembre de 2019, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.8.- Al sentenciado **Walter Méndez Esala** se le ha reconocido redención de pena, así: **11 meses y 25 días** en autos del 28 de agosto de 2015, **4 meses y 4.43 días** en auto del 29 de junio de 2017, **4 meses y 7 días** en auto del 4 de julio de 2018, y **23.81 días** en auto del 1º de agosto de 2018.

2.9.- En auto del 21 de enero de 2020, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por esta Sede Judicial a **Walter Méndez Esala**.

2.10.- En auto del 13 de marzo de 2020 este Despacho negó al condenado el subrogado de libertad condicional por carencia del factor objetivo.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 301 del 21 de enero de 2020, esta Sede Judicial revocó el sustituto de prisión domiciliaria al penado **Walter Méndez Esala**, en atención a que no ha acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenado o la imposibilidad de hacerlo, teniendo en cuenta que en la diligencia de compromiso que suscribió para gozar del sustituto de prisión domiciliaria se comprometió al pago de los mismos.

De la misma manera, en el auto mencionado el despacho advirtió que hubo un error involuntario por parte del penado al momento de digitar la dirección en la cual residía, por lo que se aceptaron las exculpaciones presentadas por el prenombrado respecto de esta situación.

3. DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante escrito presentado por **Walter Méndez Esala** impetró los recursos de 21 de enero de abril de 2020, en los siguientes términos:

Manifestó que si bien reposa en el expediente informe de diligencia de notificación donde se indicó que la dirección registrada no existía, la dirección correcta es la Carrera 8 C No. 185 – 21 apartamento 109 conjunto residencial El Pireo de esta ciudad.

Por otra parte, informó que si bien se comprometió al pago de los perjuicios al suscribir diligencia de compromiso, no cuenta con los recursos para cumplir lo acordado. Manifestó que de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional nadie está obligado a lo imposible.

Advirtió que el ordenamiento jurídico otorgó a las víctimas la opción de exigir el pago de los perjuicios a través de un proceso de carácter civil, toda vez que la sentencia condenatoria presta merito ejecutivo. En el mismo sentido, concluyó que el sustituto de prisión domiciliaria es un derecho adquirido, por lo que este Despacho no puede revocarle el sustituto mencionado.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que el medio de impugnación se presentó por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido, y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el numeral segundo del interlocutorio No. 301/20 del 21 de enero de 2020, conforme la documentación obrante en el expediente.

5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto interlocutorio del 21 de enero de 2020, en punto a negar el sustituto de prisión domiciliaria a **Walter Méndez Esala**, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena?*

5.3. Del caso en concreto.

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que a **Walter Méndez Esala** le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria conforme lo dispuesto por el artículo 38 G del Código Penal por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. en providencia del 5 de diciembre de 2018, por lo que suscribió diligencia de compromiso el 7 de diciembre de 2018.

Ahora bien, se encuentra probado dentro del plenario que el penado **Walter Méndez Esala** incumplió una de las obligaciones adquiridas, en punto a no acreditar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, o manifestar al despacho una fórmula o acuerdo de pago; y lo que es peor aún no se evidencia ninguna petición donde haya manifestado su incapacidad económica para realizar el pago de perjuicios o probar la imposibilidad para hacerlo.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo los reparos esgrimidos por el recurrente, esta Sede Judicial advierte desde ahora que la decisión proferida el 21 de enero de 2020, se mantendrá incólume por las siguientes razones:

En primer término, oportuno resulta señalar que de acuerdo a la diligencia de compromiso que suscribió el 7 de diciembre de 2018, el penado se comprometió al pago de perjuicios:

"b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados por el delito."

Con fundamento en el trasuntado aparte, se encuentra que el sentenciado se obligó al pago de los perjuicios a los que fue condenado correspondientes a 40 s. m. l. m. v. por concepto de daños materiales y 30 s. m. l. m. v. por daños morales, no obstante no se observa dentro del proceso a la fecha que haya acreditado el pago de los mismo, propuesta de acuerdo de pago o la manifestación de insolvencia o imposibilidad de hacerlo, por lo que infringió las obligaciones suscritas, lo que avizora la infracción a los deberes adquiridos al momento de disfrutar del sustituto referido.

Ahora bien, necesario resulta detenerse en este punto para indicar, que en aquellos eventos donde los compromisos adquiridos sean objeto de violación por los condenados, ineluctablemente resulta necesario revocar el beneficio concedido conforme a lo establecido, la misma norma en su parte final:



"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

Bajo tales presupuestos es claro que el incumplimiento de las obligaciones adquiridas conlleva a una consecuencia jurídica como es la irremisible revocatoria del sustituto otorgado, situación que precisamente acaeció en las diligencias, donde sin miramiento alguno y pese a la gracia otorgada por la administración de justicia, el sentenciado **Walter Méndez Esala** decidió transgredir las obligaciones a las que se comprometió en la diligencia de compromiso la cual fue suscrita previo a la materialización de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria; motivo por el cual se genera un incumplimiento.

En ese orden de ideas, frente a las manifestaciones efectuadas por **Walter Méndez Esala**, se evidencia por parte de esta Sede ejecutora que no se acredita el pago de los perjuicios, como tampoco se observa petición dirigida a este despacho exponiendo manifestaciones de plantear algún acuerdo de pago, ni mucho menos manifestación de imposibilidad económica previo a la revocatoria del mencionado sustituto de la prisión domiciliaria; motivo por el cual no encuentra esta Sede Judicial sustento alguno para reponer de la decisión de revocar el sustituto concedido, máxime cuando no existe dentro del plenario elementos de juicio suficientes que nos lleven a la convicción que incumplió una de las obligaciones con causa justificada y que existe petición previa de declaratoria de insolvencia económica que se lleve a una decisión de no exigibilidad de perjuicios; motivo por el cual no es válido para esta Sede Judicial el argumento de que no se está obligado a lo imposible, teniendo en cuenta no presentó solicitud previa que manifestara como excusa justificada para sustraerse del pago de perjuicios a cargo de las víctimas y lo que hoy expone en sede de sustentación del recurso en contra de la decisión que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, es claro que **Walter Méndez Esala** se sustrajo de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso anunciada, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto concedido y no se observa dentro del escrito de reposición la documentación remitida a las presentes diligencias, como tampoco prueba si quiera sumaria, con la que se acredite que el prenombrado, haya acreditado el pago de los perjuicios o de la que se pueda inferir la imposibilidad económica de hacerlo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria por la defensa de **Walter Méndez Esala**, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

La remisión dispuesta se surtirá una vez corrido el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida del interno.

6.2.- Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 301/20 del 21 de enero de 2020 que le revocó el sustituto de prisión domiciliaria a **Walter Méndez Esala, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.446.978 de San Onofre - Sucre**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

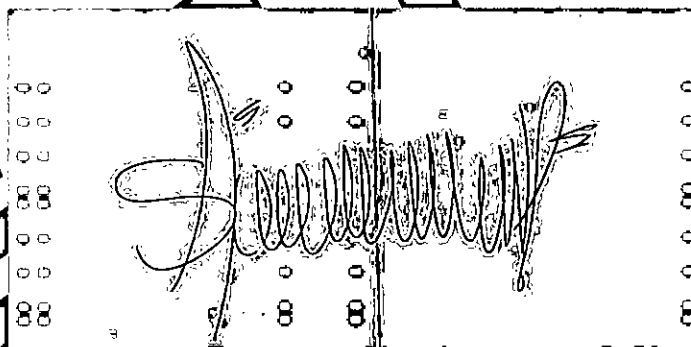
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el sentenciado **Walter Méndez Esala, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.446.978 de San Onofre - Sucre**, ante la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, **REMITIR** el diligenciamiento original a la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, para lo de su cargo.

CUARTO.- Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

Unidad de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estada No.

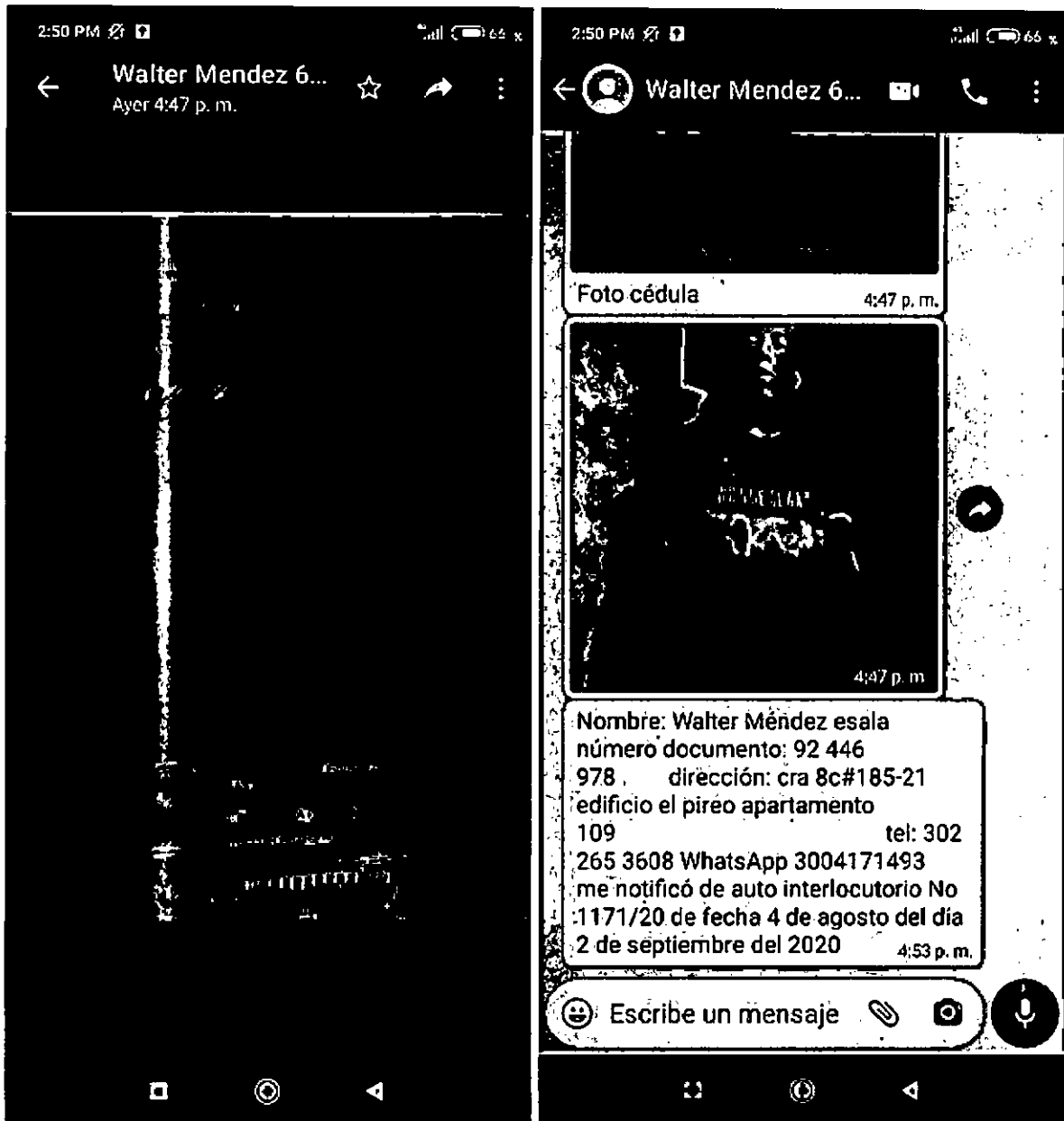
05/06/2020

La Secretaría

La Secretaría



WALTER MENDEZ NI. 69981 AI. 1171-20 JDO 16.pdf



RE: NOTIFICACIÓN AUI 1171 N I 69981

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 2/09/2020 4:52 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2020 10:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; alexamayamartinez@gmail.com
<alexamayamartinez@gmail.com>; lawyersenlacelegal@gmail.com <lawyersenlacelegal@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUI 1171 N I 69981

Buenos días, se adjunta auto interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACIÓN del mismo.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este
mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General
de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía
a la cual está dirigido. Si usted no
es el receptor autorizado, o por
error recibe este mensaje, favor
borrarlo inmediatamente.
Cualquier retención, difusión,
distribución, copia o toma de